



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2019, Año del Cincuentenario de la Revolución Mexicana

OFICIOS

- 1248/2019 AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1249/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1250/2019 TESORERO MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1251/2019 INTERVENTORES DE CAJA ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1252/2019 TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1253/2019 DIRECTOR DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1254/2019 AGENTES DE LA POLICIA MUNICIPAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1255/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1256/2019 GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 496/2017-III, PROMOVIDO POR CONCESIONES OMEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ,

CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Ley

ALEJANDRO ZAVALA PABRA

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO

DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 496/2017-II y su acumulado 875/2017, promovidos por Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gerardo López Durán; Valeria Márquez Flores Galván, Delegado fiduciario de HSBC MÉXICO, Sociedad Anónima, filialización de Banco Móvil, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 205625, de catorce de diciembre de dos mil cinco, así como por HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, contra actos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y otras autoridades y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el Juicio de amparo 496/2017-II. Mediante escrito recibido el doce de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente dir. hñrl por razón de falso a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gerardo López Durán, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

IV. Autoridades responsables:

1. H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
2. C. Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, quien se ostentó con el nombre de CESAR MARIO LOZANO ESTRADA.
4. C. Interventores de caja adscritos a la Tesorería Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, en lo particular quienes dijeron llamarlos REYNALDO MARTÍNEZ XALID, CESAR ESTRADA y MOISÉS ALFREDO ORTIZ GÁMEZ.
5. C. Titular de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Matehuala.
6. C. Director de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.
7. Agentes de la Policía Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. Actos reclamados:

- a) De las autoridades señaladas con los numerales 1, 2 y 3, se reclama la orden e instalación del proceso administrativo de intervención de caja de la concesión, sin fundamento ni motivo legal y en violación del debido proceso y la garantía de audiencia dado que la quejosa no ha sido notificada ni empleado al supuesto procedimiento;
- b) De las autoridades señaladas en el numeral 4, se reclama la ejecución e intervención de las cajas de cobro de las cuotas de peaje de la concesión, esto es aquellos funcionarios que entran y salen de la caseta y retiran dinero de las cuotas de peaje utilizando un proceso de intervención de cajas del que no ha sido notificado ni ponderante;
- c) De las autoridades señaladas en los puntos 5, 6 y 7 se reclama el indebidio uso de la fuerza pública para que las autoridades del numeral 4 entraran por la fuerza a las cajas de las casetas de la concesión para retirar parte de las cuotas de peaje, sin oficio de comisión ni orden fundada de por medio.

Los actos reclamados fueron del conocimiento de la quejosa a partir del día 8 de mayo de 2017, fecha en que las autoridades responsables de forma abrupta y sin orden que las sustentaran acudieron a las casetas de la concesión de la quejosa a efecto de retirar de las cajas los ingresos percibidos por aquella con motivo de las cuotas que esta cobró a las personas que utilizan el tramo de carretera concesionada a su favor, sin que exista orden ni resolución que sustente dicho acto de privación, todo vez que únicamente las autoridades únicamente informaron a los trabajadores de la quejosa que dicho acto había sido ordenado por el H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, el C. Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, el C. Tesorero Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, lo cual es inconstitucional pues además de no existir orden debidamente fundada y motivada, tampoco existe ningún precepto ni razón jurídica que soporte la realización de los actos reclamados, lo que se niega Lisa y llanamente en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Mismos actos que son de trato sucesivo, pero han continuado por los días siguientes como se narra en el capítulo de hechos".

SEGUNDO. Derechos Humanos que la quejosa considera violados. Indicó los contenidos en los artículos 7º, 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Admisión y trámite de la demanda. Por auto de veintidos de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (folio 77), quien formuló el pedimento número 311/2017 (folios 85 al 87); y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Primera ampliación de la demanda. Mediante escrito recibido en este juzgado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la persona moral quejosa amplió su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (folios 190 a 247 del tomo uno).

V. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

VI. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:
 - 1.1. La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, todo vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no constante que la persona con quien se lleve a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tenor que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.
 - 1.2. La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, todo vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual

ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios número 003/2017, 003/2017 y 004/2017.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:

2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se extienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un levará que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios número 003/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad decretó en perjuicio de la quejosa el embargo de:

"(se transcribe)"

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargó en perjuicio de la quejosa bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, certificados bursátiles, derechos de la quejosa en su carácter de fideicomisaria y la negociación denominada "Cartera de alta importancia de patrimonio fiscal de 34.2 millones con origen en el Fideicomiso de Jóvenes Trabajadores Matehuala, con la cartera federal número 037, San Luis Potosí, y firmado y firmado en el año 1974-589 de la misma cartera, de la República Mexicana", lo anterior con una indebida fundamentación y motivación legal, toda vez que no existe liquidación determinante de algún crédito fiscal que se haya sido notificado a la quejosa. Al que se niega así y claramente en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, dicha diligencia de embargo no tuvo lugar en el domicilio fiscal de la quejosa lo que evidencia su constitucionalidad.

3.2 El oficio número 003/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vista jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

"(lo transcribe)"

3.3 El Oficio número 003/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vista jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del fideicomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

"(lo transcribe)"

Todos los actos reclamados bajo el artículo 3, fueron del conocimiento de la quejosa el 7 de junio de 2017, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y se acredita con la constancia de notificación de esa fecha levantada por notario público y que se anexa como prueba.

QUINTO. Admisión y trámite de la primera ampliación de la demanda. Previa regulación (foja 248), por auto de ventimilveinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió la ampliación de remuneración de amparo, se solicitó a las nuevas autoridades responsables su informe justificado, se ordenó el emplazamiento del trámite de la Tercera etapa de la Constitución y Transiciones, en su carácter de autoridad tercera interesada, en términos de lo preceptuado por los artículos 26, fracción II, inciso b) y 216 de la Ley de Amparo, se dio a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (fojas 256 a 258 del folio uno).

SEXTO. Segunda ampliación de la demanda. Mediante escrito recibido en este juzgado el diez de julio de dos mil diecisiete, la persona moral quejosa Desarrolladora de Lanchones y Otras Sustancias Químicas S.A. de C.V., amplió su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (fojas 287 a 461 del folio uno).

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2. G. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala; San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama la discusión y aprobación:

1.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que aquél impone una multa fija y excesiva, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.

1.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatoria sin circunstancia debidamente, las razones o motivos del mismo y subsanablemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del oficio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.

1.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condiciona que expire la caducidad de las facultades de la autoridad responsable a que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón algo en



el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.
2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación.
2.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que aquél impone una multa fija y excesiva; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.
2.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstancias debidamente las razones o motivos del mismo y subssecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
2.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condicione que opere la caducidad de las facultades de la autoridad responsable al que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón algo en el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.
3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:
3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 MN) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$173,729,024.64 (Ciento setenta y tres millones setenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 MN) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó en el domicilio de DECOMSA para notificar el Oficio 001/2016; lo que se niega así y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega así y llanamente.
3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 1 de junio de 2016, lo que se niega así y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega así y llanamente, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niega así y llanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega así y llanamente.
3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$153,729,024.64 (Ciento cincuenta y tres millones setenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos 64/100 MN).
3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016.
3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 003/2016" de fecha 28 de septiembre de 2016.
3.9 La emisión del documento denominado unilateralmente como oficio número 001/2017, de fecha 11 de abril de 2017, por el que se ordena la ejecución de la intervención con cargo a la caja, documento que carece de firma por parte de su emisor y que además la autoridad responsable dice haberlo notificado previo a un citatorio supuestamente entregado el día 5 de mayo de 2017 el cual es día inhábil.
3.10 La emisión del oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 001/2017, de fecha 11 de abril de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.
3.11 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2017", de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal.
3.12 La emisión del oficio de fecha 8 de mayo de 2017, por el que se presume la notificación del oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017 y que certifica el inicio de la intervención con cargo a la caja, oficio al que precede un citatorio de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal; y
3.13 La emisión del oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2016, por el que la responsable certifica la designación de Julio César Esteban Oñate, como interventor designado con cargo a caja de la negociación denominada "Libramiento de Matehuala".
3.14 La recepción de los ingresos de la quejosa (ingresos por cuota de peaje), que fueron materia de la intervención de casetas.

4. El C. Julio César Esteban Oñate, en su carácter de interventor con cargo a la caja del Libramiento Matehuala por el indebido secuestro de recursos económicos de la quejosa que consta en las actas de fecha 8 de mayo de 2017 a las 12:26 horas a la fecha 2 de junio de 2017 a las 8:01 horas, las cuales nunca fueron entregadas ni compartidas a la quejosa sino es hasta la rendición de informes justificados que tienen conocimiento de las mismas. Actas que se detallan a continuación:

1. (se transcriben).

SEPTIMO. Aclaración de la segunda ampliación de la demanda. Por acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete (fajo 462), este órgano jurisdiccional procedió conforme a lo preceptuado por los artículos 108, fracciones III y IV y 114, fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, a requerir al promoviente para que dentro de un plazo de cinco días, efectuara las aclaraciones siguientes:

a) Manifieste si señala como autoridad responsable a Julio César Esteban Oñate, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, toda vez que de la actuación

integral del escrito de ampliación se advierte que reclama actos a dicha autoridad sin que lo haya señalado como responsable en el capítulo correspondiente; y

iii) **Manifiesto claramente** cual es el acto de aplicación relativo al artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí que reclama del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí, toda vez que en el capítulo correspondiente a actos reclamados lo señala sin indicar derivado de qué acto de aplicación.

Prevención que el representante legal de la empresa desatiene mediante el escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

1.- Se señala como autoridad responsable a **JUAN CESAR ESTILOS GONZALEZ**, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, precisando que el acto reclamado a aquél es el indebido secuestro y/o intervención y/o embargo y/o extracción de recursos económicos de la quejosa.

2.- Se manifiesta que el primer acto de aplicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí es la emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 7 de junio de 2016, ya que este pretende sustentarse en este precepto para evitar circunstancial debidamente el citatorio que debe preceder a una notificación..."

OCTAVO. Admisión y trámite de la segunda ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, se admitió la segunda ampliación de demanda de amparo; se salvó a las autoridades responsables su informe justificado en relación con los nuevos actos reclamados, se dio a la agencia del Ministerio Público de la Federación alcance a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (fijas 510 a 512 del tomo uno).

NOVENO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el Juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido el trece de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, remitido en esa misma fecha al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Puerto Aduana Flora, donde Guanajuato Fábrica de HEBE MEXICO Sociedad Anónima, Institución Financiera Autónoma Grupo Financiero HSBC, Bancajunto, en su carácter de Financiera en el Municipio de Matehuala, Alfonso J. Quiñones y Rivas, 20061, en calidad de Reclutante se dirige a los m/s, así como Desarrolladora de Concesiones Orlinga, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal **GILBERT COUCHI GUANAJATO**; promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:

1.1 La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certezza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acto de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

1.2 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejosas a través del Acto de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:

2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certezza y seguridad jurídica; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del Acto de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejosas a través del Acto de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 El Acto de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad cometió en perjuicio de la quejosa el embargo de:

(se transcribe)

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargó en perjuicio de las quejosas y de los terceros perjudicados bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, títulos de certificados bursátiles, derechos de fideicomiso, el título de concesión, las cuotas de peaje y la operación de la Concesión para construir, concesionar, explotar,



el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:

2.1 Del artículo 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que aquél impone una multa fija y excesiva; artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través de los Oficios 001/2016 y 002/2016, ambos de fechas 31 de mayo de 2016.

2.2 Del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstanciar debidamente las razones o motivos del mismo y subssecuentemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016.

2.3 Del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, porque condiciona que opere la caducidad de las facultades de la autoridad responsable a que el particular se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente, cuando en la realidad no existe padrón algo en el Municipio que nos ocupa, viola la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.

3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama:

3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$153,729.024.84 (Ciento cincuenta y tres millones setenta y tres mil veintinueve pesos 84/100 MN) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio de la quejosa como obligado principal y del Fideicomiso como responsable solidario un crédito fiscal por \$103,729.024.84 (Ciento cincuenta y tres mil veintinueve pesos 84/100 MN) que carece de todo fundamento y motivo legal, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa los artículos 37 y 148 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó en el domicilio de DECOMSA para notificar el Oficio 001/2016, lo que se niegaña y llamanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niegaña y llamanamente.

3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 1 de junio de 2016, lo que se niegaña y llamanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niegaña y llamanamente, máxime que a través de aquél se aplicó por primera vez en perjuicio de la quejosa el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niegaña y llamanamente, porque la responsable no estuvo en el domicilio de la quejosa en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niegaña y llamanamente.

3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$153,729.024.84 (Ciento cincuenta y tres millones setenta y tres mil veintinueve pesos 84/100 MN).

3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016;

3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 003/2016" de fecha 28 de septiembre de 2016;

3.9 La emisión del documento denominado unilateralmente como oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017, por el que se ordena la ejecución de la intervención con cargo a la caja, documento que carece de firma por parte de su emisor y que además la autoridad responsable dice haberlo notificado previo a un citatorio supuestamente entregado el día 5 de mayo de 2017 el cual es día inhábil;

3.10 La emisión del oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio de la hoy quejosa para efectuar la notificación del oficio número 001/2017, al fecha 11 de abril de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal;

3.11 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2017" de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal;

3.12 La emisión del oficio de fecha 8 de mayo de 2017, por el que se presume la notificación del oficio número 001/2017 de fecha 11 de abril de 2017 y qui certifica el inicio de la intervención con cargo a la caja, oficio al que precede un oficio de fecha 5 de mayo de 2017, no obstante que dicha fecha es inhábil en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que carece de fundamento legal; y

3.13 La emisión del oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2016, por el que la responsable certifica la designación de JULIO CESAR ESTRELLA ORTÍZ como interventor designado con cargo a caja de la negociación denominada "Libramiento de Matehuala".

3.14 La recepción de los ingresos de la quejosa (ingresos por cuenta de cuentas), que fueron materia de la intervención de cajas.

4. El C. Julio Cesar Estrada Ortíz, en su carácter de interventor con cargo a la caja del Libramiento Matehuala por el indebido secuestro de recursos económicos de la quejosa que consta en las actas de fecha 8 de mayo de 2017 a las 12:26 horas a la fecha 2 de junio de 2017 a las 8:01 horas, las cuales nunca fueron entregadas ni compartidas a la quejosa sino es hasta la rendición de informes justificados que tienen conocimiento de las mismas. Actas que se detallan a continuación:

"(se transcriben)."

SEPTIMO. Aclaración de la segunda ampliación de la demanda. Por acuerdo de ence de julio de dos mil diecisiete (faja 462), este órgano jurisdiccional procedió conforme a lo preceptuado por los artículos 108, fracciones III y IV y 114, fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, a requerir al promoviente para que dentro de un plazo de cinco días, efectuara las aclaraciones siguientes:

...a) Manifestar si señala como autoridad responsable a Julio Cesar Estrada Ortiz, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, toda vez que de la lectura

integral del escrito de ampliación se advierte que reclama actos a dicha autoridad sin que lo haya señalado como responsable en el capítulo correspondiente; y

ni **Manifiesta claramente** cuál es el acto de aplicación relativo al artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí que reclama del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí, toda vez que en el capítulo correspondiente a actos reclamados lo señala sin indicar derivado de qué acto de aplicación.

Prevención que el representante legal de la empresa desabogó mediante el recurso presentado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

1 - Se señala como autoridad responsable a **Cesar Estrada Gómez**, en su carácter de interventor con cargo a caja del Libramiento Matehuala, precisando que el acto reclamado a aquél es el indebido secuestro y/o intervención y/o embargo y/o extracción de recursos económicos de la queja.

2 - Se manifiesta que el primer acto de aplicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí es la emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 001/2016" de fecha 7 de junio de 2016, ya que este pretende sustituirse en este precepto para evitar circunstanciar debidamente el citatorio que debe preceder a una notificación."

OCTAVO. Admisión y trámite de la segunda ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, se admitió la segunda ampliación de demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado en relación con los nuevos actos reclamados; se dio a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde (folios 510 a 512 del tomo uno).

NOVENO. Presentación de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo número 8752017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, remitido en esa misma fecha al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, se nos atiende. **Plata Cárdenas Guillermo** Ejecutivo de MÉRCO INGENIEROS Sociedad Anónima, institución sin fines de lucro, **Alfonso Flores Pineda** y **Óscar Pérez Martínez** en su calidad de Plataforma en el Desarrollo Inmobiliario de Edificios y Administración (PIDEA), en calidad de demandante y por su cuenta, así como **Desarrolladora de Construcción Orlinda Sociedad Anónima de Capital Variedad**, por conducto de su representante legal **Guillermo Cárdenas Guillermo** promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama

1.1 La discusión y aprobación del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la queja a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

1.2 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de los quejas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación.

2.1 Del artículo 92 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a través del mismo se faculta a la autoridad fiscal local para señalar bienes en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, no obstante que la persona con quien se lleva a cabo la diligencia no sea el contribuyente, por lo que el contribuyente se ve impedido de señalar bienes en virtud de la omisión de un tercero que no lo representa ni guarda una relación jurídica con aquél, máxime que dicho precepto no obliga a la autoridad a motivar su determinación, transgrediendo los principios de certeza y seguridad jurídica, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la queja a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.2 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que legislen sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se faculta a la autoridad fiscal local a embargar directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de los quejas a través del Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 y en los Oficios 002/2017, 003/2017 y 004/2017.

3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama

3.1 El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la autoridad decreto en perjuicio de la queja el embargo de:

(se transcribe)

Es decir, a través del acto que se reclama la responsable embargó en perjuicio de las quejas y de los tesoros perjudicados bienes, instrumentos financieros, derechos, cuentas bancarias y de inversión, títulos de certificados bursátiles, derechos de Adelcomisiones, el título de concesión, las cuotas de pago y la operación de la Concesión para construir, operar, explotar,



conservar y mantener por 30 años, el tramo de 14.2 kilómetros de longitud de la carretera federal México-037, ubicada en el tramo Huizachos-Matehuala, en el Estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo Concesión Matehuala).

3.2 El oficio número 002/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vista jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del Adelcomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

"(se transcribe) 3.3 El Oficio número 003/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vista jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del Adelcomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

"(se transcribe) 3.4. El oficio número 004/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual la responsable trae a la vista jurídica y materializa el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016 en la esfera de obligaciones de las partes del Adelcomiso, toda vez que ordena que se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:

"(lo transcribe)

DÉCIMO. Derechos fundamentales transgredidos. La parte quejosa indicó como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes de los actos reclamados y adjunto los conceptos de violación que estaban pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Previa aclaración (folios 974 a 980), en la que se registró la demanda con el número de expediente 875/2017-IV, mediante proveído de veintiocho de junio dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, la desechó únicamente respecto del acto consistente en la publicación del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de San Luis Potosí, atribuido al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, admitiéndole en relación con los demás, se solicitó el respectivo informe justificante a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional; y, sin virtud fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO. Ampliación de la demanda relacionada con el juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante escrito recibido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Galilea Cárdenas Gómez, en su carácter de representante legal de la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, giró su demanda de amparo en los capítulos relativos a las autoridades responsables y actos reclamados, demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan (folios 1386 a 1415 del tomo dos).

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
4. C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
5. La Institución Bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en lo sucesivo SANTANDER, con domicilio en Prolongación Paseo de Reforma Número 500, Cuarto Piso, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01219.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama:
 - 1.1 La discusión y aprobación de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que regulan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se facilita a la autoridad fiscal local a embargo directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Oficio 005/2017.
 2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación:
 - 2.1 De los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que regulan sobre servicios financieros, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, lo cual ocurre y se actualiza cuando se facilita a la autoridad fiscal local a embargo directamente recursos y bienes propiedad de terceros custodiados por una institución financiera regida conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y la Ley de Instituciones de Crédito, transgrediendo el principio de supremacía Constitucional, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de las quejas a través del Oficio 005/2017.
 3. Del C. Tesorero Municipal y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se reclama la emisión del oficio número 005/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual las responsables trae a la vista jurídica y materializan el embargo de fecha 29 de septiembre de 2016, toda vez que ordena que en atención a dicho embargo se le entreguen directamente los recursos económicos, referentes a:
- ...(se transcribe)
4. Del C. Representante o Aprobador de la Institución Bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, se reclama la orden y la ejecución del embargo y/o aseguramiento de los recursos económicos depositados en la cuenta bancaria número 65-507183201-1, CLABE 01470961550102000107.

DÉCIMO TERCERO. Trámite de la ampliación de la demanda. Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, desechó la ampliación de demanda tanto respecto de los artículos 99 y 100 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que la empresa quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclama del Congreso y Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como respecto de los actos reclamados de la institución bancaria denominada Banco Santander, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Santander México, admitiéndola únicamente por lo que hace al oficio número 005/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, atribuido al Tesorero y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se solicitó a estas autoridades responsables su informe

justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al referido órgano jurisdiccional la intervención que legalmente le corresponde (fojas 1433 a 1441 del tomo dos).

DECIMO CUARTO. Acumulación del juicio de amparo número 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México al divisor 495/2017-01 del índice de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, este Juzgado de Distrito declaró procedente el incidente de acumulación planteado por las quejas del Responsable ante el Congresista: Quirpa, Sociedad Anónima en Capital Variable y HSBC México S.A. de C.V. quejas presentadas el día 20/06/2016, Grupo Financiero HSBC, Dirección Ejecutiva en su carácter de fiduciaria en el Fideicomiso Invocación de Exclusión y Administración número 2008/05, de acuerdo al numeral 126 del Código de Procedimientos de Justicia (C.P.J.) y sus artículos 145 y 146, otorgando que se acumulará a este juicio de amparo el divisor 875/2017 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

DECIMO QUINTO. Reconocimiento de diversa persona moral y trámite de ampliación de demanda. En cumplimiento a la resolución pronunciada el veintiuna y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en autos del recurso de queja administrativo número 782/2018 de su estadística (fojas 2447 a 2463), este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado en **auto de cierre de Juicio de dos mil dieciocho**, reconoció como diversa quejosa en este juicio de amparo a H. I.D.C. México Sociedad Anónima Invocación de Exclusión Multis, Grupo Financiero HSBC, Dirección Ejecutiva, admitiéndose la ampliación de demanda que promovió dicha persona moral mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 2191 a 2065 y 2454 a 2466), en lo relativo al capítulo de los actos reclamados a las autoridades responsables, que a continuación se precisan:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí
2. C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí
3. C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Metehuata, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí se reclama la discusión y aprobación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstancia debidamente, las razones o motivos del mismo y subsiguientemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
2. Del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se reclama la promulgación y publicación del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que permite a la autoridad dejar citatorio sin circunstancia debidamente, las razones o motivos del mismo y subsiguientemente dar validez a una notificación, artículo que fue aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa a través del citatorio 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016.
3. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Metehuata, San Luis Potosí, se reclama:
 - 3.1 La emisión del oficio número 001/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio del patrimonio del fideicomiso invocable de emisión, administración y pago número 2008/05, un crédito fiscal por \$753,228.00 (setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos y veintiocho centavos) más intereses de 24100 M.N., pues indebidamente la responsable señala como responsable solamente de dicho crédito al fideicomiso citado, lo que carece de todo fundamento y motivo legal.
 - 3.2 La emisión del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, por el que determina en perjuicio del patrimonio del fideicomiso invocable de emisión, administración y pago número 2008/05, un crédito fiscal por \$153,228.00 (cincuenta y tres mil doscientos veintidós pesos y veintiocho centavos) más intereses de 24100 M.N., pues indebidamente la responsable señala como responsable solamente de dicho crédito al fideicomiso citado, lo que carece de todo fundamento y motivo legal.
 - 3.3 La emisión del oficio unilateral de fecha 21 de junio de 2016 a las 10:30 horas, en el que la responsable manifiesta que supuestamente se apersonó al domicilio del fideicomiso para notificar el Oficio 002/2016, lo que se niega esa y claramente porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega esa y claramente.
 - 3.4 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 002/2016" de fecha 1 de junio de 2016, porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación con la quejosa, lo que se niega esa y claramente.
 - 3.5 La emisión del oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016 a las 10:30 horas, correspondiente a la supuesta "notificación" del oficio número 002/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, lo que se niega esa y claramente, porque la responsable no estuvo en el domicilio del fideicomiso en esa fecha, y mucho menos, la diligencia fue practicada ni entregada con persona que tuviera relación ni vinculación, lo que se niega esa y claramente.
 - 3.6 La emisión del documento denominado unilateralmente como requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable ordena la ejecución del crédito fiscal por \$753,228.00 (setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos y veintiocho centavos).
 - 3.7 La emisión del oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual la responsable manifiesta que se apersonó al domicilio del fideicomiso para efectuar la notificación del oficio número 003/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016.
 - 3.8 La emisión del documento denominado unilateralmente como "citatorio número 004/2016" de fecha 28 de septiembre de 2016.

En el propio acuerdo se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional la intervención que legalmente le corresponde (fojas 2464 a 2466 del tomo cuatro).

DECIMO SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional y de su reanudación. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se desatórgó la audiencia constitucional al tenor del acta levantada en esa propia fecha (fojas 2604 a 2614), la cual se suspendió en virtud de que la parte quejosa abjetó de falsas las firmas que calzan los siguientes documentos: el oficio unilateral de uno de junio de dos mil diecisiete, citatorio número 001/2016 de uno de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de veintiocho de septiembre, citatorio número 003/2016, oficio unilateral de cinco de mayo de dos mil diecisiete, citatorio número 001/2017, oficio unilateral de ocho de mayo de dos mil diecisiete, oficio unilateral de cuatro de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, citatorio 004/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, acta de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y actas que se levantaron los días ocho de mayo a dos de junio de dos mil diecisiete. Finalmente, el veinte de



febrero de dos mil diecinueve, se celebró la reanudación de la audiencia constitucional al tenor del acto que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; punto Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que las diligencias que la parte quejosa señala como actos de aplicación de los preceptos legales que filtra de inconstitucionalidad, se ejecutaron en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, esto es, dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados que se reprochan a las autoridades responsables como actos de aplicación de las normas contables son el conocimiento de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario, en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, el ocho y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (folios 4 y 929) respectivamente, según lo manifestaron bajo protesta de decir verdad su representante legal y delegada fiduciaria, en el capítulo respectivo de sus escritos iniciales de demanda, y fue a partir de los días siguientes que empezó a correr para cada una de tales agravias; el plazo del que disponían para promover su demanda de amparo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Por lo que se concluye que el término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo¹, corrió para la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable del nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mientras que para las diversas agravias HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, descontando por inhabiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de esa propia annualidad, así como veintisiete y veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo² y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

Luego, si las demandas de amparo se presentaron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, con sede en la capital de San Luis Potosí y Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Matamoros Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al doce de mayo y trece de junio de dos mil diecisiete, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que en relación con la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, se realizó el cuarto día del plazo mencionado, mientras que respecto de HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco y HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, el último día del referido término.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos que constituyen la materia de estudio del juicio de amparo.

Así, del análisis integral de las demandas de amparo y sus ampliaciones, se advierte que los actos que las quejas, real y objetivamente reclaman de las autoridades que señalan como responsables, son los siguientes:

Del Congreso y Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable y Verónica Mariana Flores Galindo, Delegada Fiduciaria de HSBC MEXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, de catorce de diciembre de dos mil cinco, la discusión, aprobación, promulgación y publicación de los artículos 73, 92, fracción I, 99 y 100, del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

Amén, de que la agraviada Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamo también la discusión, aprobación, promulgación y publicación de los diversos artículos 37 y 148, fracción II, de ese propio ordenamiento legal.

Mientras que la restante quejosa HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, únicamente combate el numeral 73 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

Del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

Las actuaciones realizadas con motivo de la instalación y substanciación del procedimiento económico-coactivo número 001/2016 de su estadística, relativo al crédito fiscal aplicado en contra de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable y Fideicomiso Irrevocable de Emisión y Administración Número 209635, cuya fiduciaria es el Banco HSBC MEXICO Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria —este último en su calidad de responsable solidario—, por el impago sistemático de la aportación prevista por la

¹ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días. [...]

² Artículo 78. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veintiocho de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

³ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1^o de enero, 3 de febrero, 21 de marzo, 1^o de mayo, 11 de septiembre y 29 de noviembre, durante los cuales no se practican actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

condición décima cuarta, último párrafo del título de concesión expedido el nueve de mayo de dos mil tres por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; concepto que se reputa como un aprovechamiento en los términos de la legislación financiera local, y que generó un adeudo en favor de la autoridad hacendaria por la suma de \$153,729,024.84 (Ciento cincuenta y un millones setenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos) más intereses y costos jurídicos, consistentes en:

a) La emisión de los oficios números 001/2016 y 002/2016 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por el que determinó en perjuicio del patrimonio del Fideicomiso revocable de emisión, administración y pago número 000/2016, un crédito fiscal por \$153,729,024.84 (Ciento cincuenta y un millones setenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos) más intereses y costos jurídicos, consistentes en:

b) Las obligaciones de notificación de dos y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto de las determinaciones contenidas en los oficios precedidos en el mismo que antecede.

c) Requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 003/2016 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual la responsable ordenó la ejecución del crédito fiscal inciso en contra de las agredidas, por la suma de \$153,729,024.84 (Ciento cincuenta y un millones setenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos) más intereses y costos jurídicos, consistentes en:

d) El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y;

e) Los oficios 002/2017, 03/2017, 04/2017 y 05/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, por los que dichas responsables les requirieron por la entrega de los bienes y recursos embargados.

De **Pedrolio Martínez, Julio César Estrada y Moises Alfonso Ortiz Gámez**, en su carácter de **interventores de caja adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**.

La intervención con cargo a la caja de las cuentas de peaje relacionadas con el título de concesión expedido el nueve de mayo de dos mil tres por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Del **Coordinador de Tránsito Municipal, Director General de Policía y Tránsito Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**:

La realización de cualquier acción tendiente al uso de la fuerza pública para lograr la intervención a las cajas de la negociación denominada "Cerrazuela de Atap", es procedimientos de constitución número de 142, iniciado por oficio en el número 003-405 del trámite económico Huigache-Matehuala, de la Comisión Federal de San Luis Potosí-Santos, en su número 197-588 de lo propuesto.

CUARTO. Incidente de objeción de firma. Por razón de método, antes de verificar la certeza de los actos reclamados, así como la procedencia del juicio de amparo, e incluso para estar en posibilidad de analizarla, debe resarcirse en primer término el **incidente de objeción de firma** planteado por la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A) Trámite dado al incidente de objeción de firma.

Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Juzgado el tres de agosto de dos mil diecisiete (folios 624 a 634 del tomo dos), **Edwin López Gómez**, en su carácter de representante legal de la quejosa Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Amparo, objeto de falsas las firmas que caían las siguientes constancias:

Oficio unilateral de uno de junio de dos mil diecisiete, oficio número 001/2016 de uno de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, oficio número 003/2016, oficio unilateral de cinco de mayo de dos mil diecisiete, oficio número 001/2017, oficio unilateral de ocho de mayo de dos mil diecisiete, oficio unilateral de uno de junio de dos mil diecisiete, oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, oficio 004/2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, acta de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y actas que se levantaron los días ocho de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el numeral mencionado, se reservó proveer lo relativo a la objeción que se propuso, hasta en tanto tuviera verificativo la audiencia constitucional (folios 1603 a 1605 del tomo tres).

Dada la fecha y hora fijada para el desahogo de la audiencia constitucional, en la etapa de pruebas se ordenó suspender dicha audiencia, y se ordenó notificar esa determinación a la agente del Ministerio Público de la Federación adscita, así como a las partes, para que en el plazo de tres días presentaran las pruebas que estimaran convenientes.

Aquí, cabe precisar que previamente al desahogo de la audiencia constitucional, este Juzgado Terceiro de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho (folios 1950 y 1951 del tomo tres), ordenó la preparación de la prueba penal en materia de grafoscopía ofrecida por la parte quejosa; se distribuyó entre las partes el cuestionario relativo, haciendo de su conocimiento que podían ampliar el cuestionario referido; se solicitó al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, proporcionara el nombre de especialista en materia de grafoscopía, a efecto de que fungiera como perito oficial.

Aquí, de que mediado escrito presentado durante el desahogo de la audiencia constitucional, la abogada autorizada de las quejas Desarrolladora de Concesiones Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable y NSBL México, doctora Graciela Hidalgo de Beltrán Meléndez, Grupo Financiero HSBC, División Jurídica, en su calidad de abogada en la Procuraduría Revocable de Entrevistas y Administración número 208/20 de la propia oficina de entrevistas, dio la fianza, precisó en los términos siguientes, los documentos que se objecionan de falsos:

1. Oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
2. Cifratón número 001/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
3. Oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
4. Oficio unilateral de fecha 28 de septiembre de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
5. Cifratón número 003/2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
6. Oficio unilateral de fecha 5 de mayo de 2017.
7. Cifratón número 001/2017.
8. Oficio unilateral de fecha 8 de mayo de 2017.
9. Oficio unilateral de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
10. Cifratón número 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
11. Oficio unilateral de fecha 2 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas.
12. Cifratón número 004/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016.
13. Acta de 29 de septiembre de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:00 horas.
14. Documentos denominados por la responsable como Actas que se levantaron entre los días ocho de mayo y dos de junio del año dos mil diecisiete, mismas que se detallan a continuación:



"... (se detallan)... "(folios 2594 a 2603).

El doce, dieciséis y veintimil de febrero, así como quince de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron Luis Héctor Aguirre Alvarado, Verónica Salas Chávez y Arturo Tovar Díaz del Pino, en su carácter de peritos designados por la parte quejosa, autoridad responsable Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y perito oficial, respectivamente, al efecto de aceptar y protestar el cargo contenido en su favor en materia de grafoscopía (folios 1898, 2104, 2114 y 2623 del tomo tres y cuatro).

El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se desahogó la diligencia por la que se recabaron las rúbricas indubitable de César Matamoros López (folios 1898, 2104, 2114 y 2623 del tomo tres y cuatro).

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por la documentación en original de las diversas constancias sobre las que versa la objeción formulada por la parte quejosa, consistentes en:

1. Oficio unilateral de uno de junio de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
2. Citatorio número 002/2016, de uno de junio de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
3. Oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas.
4. Citatorio número 004/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.
5. Acta de veintimil de septiembre de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez horas; y,
6. Documentales denominadas como actas levantadas los días ocho de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete". (folios 2795 y 2796 del cuarto tomo).

El dos de octubre de dos mil dieciocho, fue recibido el dictamen pericial rendido por el perito propuesta por la autoridad responsable Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí (folios 2801 a 2813), el cual fue ratificado mediante comparecencia de esa propia fecha (folia 2814).

Por oficio número 04/SM/2016 de veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, desechó el requerimiento contenido en el acuerdo de veintiocho de septiembre de esa propia entidad, conforme a las consideraciones siguientes:

"... 1.- que con fecha 1 de octubre del año 2016 se llevó posesión de la presidencia municipal por ministerio de ley se hizo la transición de poderes, en la que el suscrito tomó la sindicatura primera el día de la fecha, notificando dicho requerimiento el día 4 de octubre del año en curso y bajo protesta de decir verdad en la entrega recepción, no se encontraron dichos oficios en la presidencia municipal de Matehuala, dichos oficios no fueron entregados por el anterior funcionario municipal, el señor César Matamoros López Estrada, con domicilio ubicado en Lázaro Cárdenas 2130, Col. Centro, CP 78700, en el municipio de Matehuala, SLP, solicto se le requiere y se le apercibe por la entrega de dichos oficios a este autoridad federal, ya que son documentos públicos que deben obrar en el archivo de esta tesorería municipal con independencia de la responsabilidad de que fueran sueltos y las sanciones penales correspondientes, ya que con fundamento en el artículo 71 de la LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, no encuentro materialmente impedido de dar cumplimiento al requerimiento hecho a este ayuntamiento.... (folios 2845 y 2846 del tomo cuarto).

Oficio al que recayó el acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que se llevó al síndico de mérito informando que no cuenta con los documentos que le fueron solicitados, a efecto de desahogar debidamente la prueba penal en materia de grafoscopía admitida en autos; ordenando asimismo que con dicha circunstancia se diera vista a los peritos para los efectos legales a que hubiere lugar. (folios 2848 del tomo cuarto).

Por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a Luis Héctor Aguirre Alvarado, en su carácter de perito designado por la parte quejosa, renunciando a dicho cargo; motivo por el que la suscita le otorgó a los justiciables el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su interés convenga (folios 2852 del tomo cuarto), quienes mediante escrito registrado con el folio 17717, manifestaron su conformidad con el dictamen rendido por la perita oficial (folios 2803).

El diecisiete de octubre del año próximo pasado, fue recibido el dictamen pericial rendido por la perita oficial (folios 2879 a 2889), el cual fue ratificado mediante comparecencia de dieciocho de octubre siguiente (folia 2901).

Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado tuvo a las quejosas manifestando su conformidad con el dictamen que emitió la perita oficial en materia de grafoscopía y documentos; además, de que se llevaron por ciertos los extremos presentados por la perita respecto de las preguntas relacionadas con los documentos siguientes:

"1) Oficio unilateral de uno de junio relativas de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 2) Citatorio número 002/2016, de uno de junio de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 3) Oficio unilateral de dos de junio de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez treinta horas; 4) Citatorio número 004/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. 5) Acta de veintimil de septiembre de dos mil diecisiete, supuestamente suscrito a las diez horas; y, 6) Documentales denominadas como actas levantadas los días ocho de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo". (folios 2809 y 2910 del cuarto tomo).

Por ejecutorias pronunciadas el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en autos de los recursos de queja administrativos números 292/2016 y 293/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, declaró infundados los medios de impugnación interpusos por la quejosa Desarmoladora del Comercio Olympia Sustentable Andrade de Capital Variable, por conducto de su autorizada María Josefina Hurtado Jiménez, contra los autos emitidos el veintiuno, veintiseis y veintiocho de agosto de esa propia anualidad (folios 2939 a 2950 y 2954 a 2959 del cuarto tomo).

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se otorgó a la perita oficial Arturo Tovar Díaz del Pino, el plazo de diez días para que efectuara las precisiones siguientes en relación con su dictamen pericial:

"... En adición a lo anterior, y haciendo un estudio en el presente expediente, se advierte que en dicho dictamen pericial en el apartado del cuestionario por parte de la autorizada en los términos amplios de las morales quejosas María Josefina Hurtado Jiménez, se aprecia lo siguiente:

5.- Que diga el perito si en razón al grado de sequedad de la tinta (desecaición o fijación), ennegrecimiento de la tinta (oxidación) y difusión de la tinta que obra en los documentos identificados como: oficio unilateral de fecha 7 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a las 10:30 horas; citatorio número 002/2016 de fecha 1 de junio de 2016, "supuestamente suscrito" a



En ese orden de ideas, debe destacarse que la prueba pericial debe ser valorada por el juez atendiendo a los criterios siguientes:

- a) La idoneidad de los peritos.
- b) La lógica de los razonamientos examinados en sus dictámenes.
- c) Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboran sus aseveraciones y tengan efecto demostrativo; y,
- d) Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de su función, sin abordar aquellas que no sean propias de su especialidad.

Todo lo anterior, a efecto de apoyar al juez en aspectos respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolvélos atendiendo solamente a su cultura general, en la inteligencia de que los dictámenes principales no son verdades que se deben aceptar como irrefutables, sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del juez, en cuanto a la convicción que le produce un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión para demostrar la veracidad de un acto o hecho, para así estar en aptitud de concluir, de entre varios dictámenes que le sean propuestos, cuáles, por los documentos que estén respaldados, por las conclusiones que arrojen, por la fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración, están más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, que, finalmente, producen la convicción de que reflejan con certeza lo que se pretende demostrar.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 199-204, Cuarta Parte, página 27, y la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 447, que, respectivamente, dicen:

"PRUEBA PERICIAL. ANÁLISIS DE LA." Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolvélos atendiendo solamente a su cultura general, más los peritos no son verdades que deben aceptar como autoritaria sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juez, en cuanto a la convicción que le produce un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión para demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración, por los estados en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurre".

"PRUEBAS. VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO." El principio general para la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las mismas una frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valoración, restringida parcialmente esa amplia libertad, únicamente con las reglas específicas sobre apreciación de probanzas determinadas que fija la propia ley.

D) Idoneidad de los peritos. En ese tenor, se determinará la idoneidad de los peritos. Verónica López Latorre y Ana Teresa Bacca Ponce para desahogar la prueba pericial, para lo cual se toma en consideración lo indicado en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 144." Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o, estandolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier personas entendidas, a juicio del Tribunal, aun cuando no tengan título.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Septima Época, volumen 217-228, Tercera parte, página 97, cuya rubrica y firma son:

"PRUEBA PERICIAL CUANDO DEBE CALIFICARSE CORRECTO EL ANALISIS Y VALORACION DE LA." Si el juez de Distrito, al examinar la pericial indica pládicamente las razones que fundó para darle valor, tales como la calidad y conocimiento de los profesores que la emitieron, el que ambos peritos estuvieron acordes en su opinión, que las sentencias encontraron apoyo en la documental, y, en cuanto a su análisis, expresa el fondo de lo que se trata de probar, los elementos de hecho que se desprenden de las respuestas al cuestionario y la conclusión lógica que se obtiene de dicha exposición, debe concluirse que el al que analizó y valoró debidamente la prueba pericial.

Ahora bien, en el suministro obra la comparecencia de Verónica de López de dos mil dieciocho, mediante la cual, Ana Teresa Bacca Ponce, perito en materia de grafoscopia, designado por este Juzgado, aceptó y protestó la designación del cargo que se le confió, identificándose debidamente ante la presencia de la secretaria de este juzgado, por lo que está demostrada su idoneidad para rendir el dictamen que se le solicitó en el juicio, que requiere conocimientos en materia de grafoscopia (folios 2114 del tomo tres).

Por su parte, Verónica López Latorre, al rendir su respectivo dictamen se presentó como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, con número de matrícula pericial GER-PD-0137, por lo que también está demostrada su idoneidad para rendir el dictamen que se le aplicó en el juicio, que requiere conocimientos en materia de grafoscopia.

E) Análisis de los dictámenes.

Precisado lo anterior, ahora se pasa al análisis y valoración de los dictámenes periciales en sí, a efecto de determinar si es posible que la suscrita los utilice para respaldar la determinación en lo que sustentan esto falso:

⁷ Por analogía, Tesis VI-70 C 248 C., Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1318, que dice: PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA. Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscible auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.

La lectura de los dictámenes rendidos por Pro. Fermín García Gómez, da noticia que se profesionista, al contestar el cuestionario que se estableció en el caso. Rega a la conclusión de que si corresponden por su ejecución a los CC. César Mariano Llorente Fernández, alias de Jesús González Sierra y Fermín García Gómez, la elaboración de las firmas que calzan los documentos siguientes:

"CONCLUSIÓN"

Primero.- Si corresponden por su ejecución al los C. CESAR MARIANO LOFANDO LLORENTE, alias DE JESUS GONZALEZ SIERRA Y PRIMITIVO LINARES MEDINA, alias firmas que calzan los documentos denominados como: 1 - OFICIO UNILATERAL de fecha 1 de junio de 2016. 2 - CITATORIO NUMERO 001/2016 de fecha 01 de junio de 2016. 3 - OFICIO UNILATERAL de fecha 2 de junio de 2016. 4 - OFICIO UNILATERAL de fecha 28 de septiembre de 2016. 5 - CITATORIO NUMERO 003/2016. 6 - OFICIO UNILATERAL de fecha 5 de mayo de 2017. 7 - CITATORIO NÚMERO 001/2017 y 8 - OFICIO UNILATERAL de fecha 08 de mayo de 2017, en relación a las firmas de cotejo de los documentos señalados para tal efecto. Documentos descriptos en el cuerpo del presente dictamen, por las razones expresadas y vertidas en el mismo". (folios 2879 a 2889 de autos).

La especialista precisó como problema planteado determinar si corresponde o no por su ejecución a los CC. César Mariano Llorente Fernández, alias de Jesús González Sierra y Fermín García Gómez, las firmas que calzan los documentos denominados: Oficio unilateral de fecha uno de junio de dos mil diecisiete; citatorio numero 001/2016 de fecha uno de junio de dos mil diecisiete; Oficio unilateral de fecha dos de junio de dos mil diecisiete; Oficio unilateral de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; citatorio numero 003/2016; Oficio unilateral de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete; citatorio numero 001/2017 y Oficio unilateral de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; describiendo con claridad las características de los documentos cuestionados.

A continuación, procedió a describir el elemento base de cotejo, consistente en las muestras de escritura y firmas a nombre de César Mariano Llorente Fernández, alias de Jesús González Sierra y Fermín García Gómez, recopiladas mediante diligencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, y después de detallar el problema planteado, precisó que el método de estudio a usar era el de comparación formal, analítico, descriptivo y deductivo, mediante los pasos consistentes en: análisis integral de las firmas y escritura base de cotejo, análisis integral de las firmas y escritura cuestionadas, confronta de los resultados obtenidos, valoración de los resultados obtenidos, conclusión y anexo ilustrativo, precisando asimismo el fundamento grafoscópico y el marco teórico que le serviría para emitir su opinión.

Luego, expuso que a fin de dar cumplimiento al planteamiento del problema, procedió conforme a la metodología antes precisada, al estudio de las características del orden general, así como al grupo de gestos gráficos de las firmas aportadas como base del cotejo de los CC. César Mariano Llorente Fernández, alias de Jesús González Sierra y Fermín García Medina, y que una vez hecho lo anterior, se confrontó con las firmas cuestionadas, de lo que logró observar lo que aseguñada se expone, en el dictamen que redijo la experta en cuestión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

PGR
Poder Judicial de la Federación
en su Poder Judicial



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en San Luis Potosí
Coordinación Estatal de Servicios Periciales
Especificidad de documentos con firmas
Número de folio: 3687
Solicitud de Amparo 496/2017

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL
CESAR MARIANO LOZANO ESTRADA

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO DOCUMENTO A	FIRMAS CUESTIONADAS DOCUMENTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
1.- DIRECCIÓN	HORIZONTAL	HORIZONTAL
2.- INCLINACIÓN	A LA DERECHA	A LA DERECHA
3.- HABILIDAD ESCRITURAL	BLENA	BLENA
4.- ESPONTANEIDAD	SUPUESTA	SUPUESTA
5.- VELOCIDAD	MEDIO	MEDIO
6.- PRESIÓN MUSCULAR	MEDIO	MEDIO
7.- TENSIÓN DE LÍNEA	FIRME	FIRME
8.- FINALES	EN PUNTA	EN PUNTA

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
CESAR MARIANO LOZANO ESTRADA

ELEMENTOS SUJETOS A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO DOCUMENTO A	FIRMAS CUESTIONADAS DOCUMENTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
PRIMER ELEMENTO:	1. CIMA SEMIANGULOSA 2. PRESENTA DISCHARGA DE TINTA EN PARTE SUPERIOR. 3. BASE CURVA 4. TRAZO FINAL CON PROYECCIÓN A LA DERECHA Y ASCENDENTE 5. REMATE EN PUNTA.	1. CIMA SEMIANGULOSA 2. PRESENTA DISCHARGA DE TINTA EN PARTE SUPERIOR. 3. BASE CURVA 4. TRAZO FINAL CON PROYECCIÓN A LA DERECHA Y ASCENDENTE 5. REMATE EN PUNTA.
SEGUNDO ELEMENTO:	6. CIMA CON PROYECCIÓN A LA DERECHA 7. BASE REPASADA 8. EN LA PARTE MEDIA GENERA BUCLE CON LUZ VIRTUAL	6. CIMA CON PROYECCIÓN A LA DERECHA 7. BASE REPASADA 8. EN LA PARTE ANTERIOR GENERA BUCLE CON LUZ VIRTUAL

Ref.: 5

RIF: IT-CE-DC-01
REPÚBLICA DE MÉXICO, 4370 COLONIA LOMAS DE SATélITE CP 78180
TEL: (444) 834 8847 - www.pgr.gob.mx

10-CE-01-06

5